



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0023/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0023/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 13 de marzo de 2024	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 090163424000210	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El número de oficio, así como la fecha de las aportaciones que estuvieran a nombre de la persona solicitante, que se enviaron a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esto es por el periodo comprendido de la anualidad de 1995 al año 2003.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Emitió respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/0445/204 de fecha 23 de enero de 2024, por el cual informo que el sujeto obligado es la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se inconformó señalando como agravio la falta de fundamentación y motivación, así como la incompetencia referida.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III, <b>MODIFICAR</b> la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en todas las unidades administrativas que pudieran ser competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección General de Administración de Personal con la finalidad de agotar la búsqueda y de ser el caso entregar la información solicitada previa acreditación de la personalidad de la persona solicitante.</li> <li>Orientar a la persona ahora recurrente a ingresar su solicitud de Datos Personales a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, refiriendo los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie.</li> </ul> <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el <i>Sujeto Obligado</i> para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Derechos ARCO, Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, personas servidoras públicas, incompetencia, búsqueda exhaustiva.	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

**Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0023/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	20

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a datos personales.** El 19 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163424000210**, mediante la cual se requirió:

*“Por medio de la presente, vengo a requerir tenga a bien solicitar a la Institución Denominada Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me informe de manera detallada número de ofi cio y fecha con las cuales fueron enviadas las aportaciones que se encuentren a mi nombre, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de Mexico, esto es por el periodo comprendido de la anualidad de 1995 al año 2003, es decir, debió de haber enviado la totalidad de las aportaciones descontadas al suscrito durante los 8 años de servicio prestados a la entonces Policía Auxiliar de la Ciudad de México y de las cuales esa entidad manifestó que al momento de realizar mi transferencia de la policía auxiliar a la policía preventiva, se salvaguardaría mi antigüedad y se respetaría mis derechos laborales generados como policía auxiliar, de igual forma, es menester resaltar que esta petición se realizó derivado de que a la fecha no se me ha otorgado respuesta fundada y motivada respecto a lo solicitado, transgrediendo en exceso el término oportuno para poderme dar una contestación, ya que al día de hoy, es más que evidente que en caso de no haber respetado tales derechos se encuentra violando de esa forma mi acceso a la justicia pronta y expedita, así como mi derecho a la seguridad social que me corresponde.” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable.** El 02 de febrero de 2024, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del oficio número SSC/DEUT/UT/0445/2024 de fecha 23 de enero de 2054, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente informo:

“ ...

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

En ese sentido, y conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a sus datos personales en posesión de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **se le informa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud.**

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con el personal de la Policía Auxiliar; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la **Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

De acuerdo con los artículos **62, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 62. La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo*

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CDMX**

**Domicilio:** Insurgentes Norte 202, Planta Baja, Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06400  
**Teléfono:** 5547 5720 Ext.1016 y 2025  
**Correo electrónico:** [pa.ut@paux.cdmx.gob.mx](mailto:pa.ut@paux.cdmx.gob.mx)

...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 07 de febrero de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha 30/01/2024 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 19/01/2024, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

*contra de la respuesta emitida por la Maestra NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163424000210, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar lo siguiente:*

*"... se le informa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud..." A lo cual dicha para robustecer su dicho citan el numeral 62, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual dice: "...Artículo 62. La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo..." Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última se niegue a pronunciarse sobre la totalidad de mi petición la cual versa sobre lo siguiente:*

*"... me informe de manera detallada número de oficio y fecha con las cuales fueron enviadas las aportaciones que se encuentren a mi nombre, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esto es por el periodo comprendido de la anualidad de 1995 al año 2003, es decir, debió de haber enviado la totalidad de las aportaciones descontadas al suscrito durante los 8 años de servicio prestados a la entonces Policía Auxiliar de la Ciudad de México y de las cuales esa entidad manifestó que al momento de realizar mi transferencia de la policía auxiliar a la policía preventiva, se salvaguardaría mi antigüedad y se respetarían mis derechos laborales generados como policía auxiliar..." Por lo antes expuesto es de simple que observancia que la información proporcionada por la autoridad obligada resulta incompleta e inexacta dado que no se atendió de manera correcta, entendiéndose que, si bien quizá la administración de dichas aportaciones debieron de ser a cargo de la entonces Policía Auxiliar del Distrito Federal, no menos cierto es que fue esta Secretaría, bajo su anterior denominación de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la que por convenio con la anterior y por necesitar un mayor número de personal operativo para cubrir sus necesidades, absorbió a diversos elementos*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

*pertenecientes a la Policía Auxiliar como lo fue el suscrito, así mismo, al momento de realizar dicha transferencia, fue esta dependencia la que adquirió para ella misma las obligaciones de la administración y operación de todos los elementos que acepto transferir.*

*Anexando a la presente, en formato PDF tanto la respuesta emitida por la Autoridad Obligada, así como, el Boletín que nos fue entregado a los policías Auxiliares que fuimos transferidos a la Policía Preventiva, redundando que dicha institución es la única responsable de gestionar las aportaciones comprendidas de la anualidad de 1995 al 2003.." (Sic)*

**IV. Admisión.** El 12 de febrero de 2024, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

**V. Manifestaciones.** El 01 de marzo de 2024, a través del SIGEMI, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **SSC/DEUT/UT/1523/2024**, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 08 de marzo de 2024, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido promoción alguna de la parte recurrente, tendiente manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, realizar manifestaciones, expresar alegatos y/o exhibir pruebas en el término concedido para ello, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto admisorio de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, por lo que se declara precluído el derecho del recurrente para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior.



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, vía correo electrónico; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

acto que recurre, expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes y acreditó su identidad.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** La persona recurrente **solicitó** el número de oficio, así como la fecha de las aportaciones que estuvieran a nombre de la persona solicitante, que se enviaron

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esto es por el periodo comprendido de la anualidad de 1995 al año 2003.

En **respuesta**, el Sujeto Obligado, informo a través de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/0445/204 de fecha 23 de enero de 2024, por el cual informo que el sujeto obligado es la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En consecuencia, la persona recurrente se **inconformó** señalando como agravio la falta de fundamentación y motivación, así como la incompetencia referida.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado agoto la búsqueda exhaustiva en sus archivos en relación a la solicitud realizada.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la negativa de acceso a los datos personales solicitados está debidamente fundada y motivada**; resulta indispensable, con base en las constancias que obran en el asunto que se resuelve, exponer el siguiente análisis:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

En primer punto, es importante señalar lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 42, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, toda persona por sí podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

Bajo esta tesis, la persona solicitante solicitó acceder al número de oficio, así como la fecha de las aportaciones que estuvieran a su nombre, mismas que se enviaron a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del año 1995 al año 2003.

En este entendido, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia refirió que no era competente para contestar, por lo que orientaba la solicitud de información a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones se pronunciara, asimismo agregó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

De lo anterior, se observa que si bien el sujeto obligado refirió incompetencia toda vez que de la solicitud se desprende que la persona solicitante refiere que solicita la información relativa a las aportaciones realizadas cuando prestaba sus servicios en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que el sujeto obligado hoy recurrido orientó la solicitud, dicha acción si bien se considera correcta, al tratarse de Datos Personales, no fue suficiente para tutelar por completo su derecho al Acceso a la información solicitada.

Lo anterior, de conformidad con sus facultades y atribuciones del sujeto obligado, toda vez que a través de la **Dirección General de Administración de Personal (DGAP)**, tiene facultades para conocer de los trámites personales de las personas

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

servidoras públicas, lo anterior se corrobora en su pagina oficial de la Secretaría, como se observa a continuación:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/direcciones-generales/tramites-personales-dgap>

### Tramites personales Hoja de Servicio y Otros.

Estos son los trámites de la Dirección General de Administración de Personal (DGAP) que puedes realizar en línea (vía correo electrónico).

Descarga el formato de solicitud (PDF) y anexa los documentos que te solicitan en formato (PDF) y envíalo al siguiente correo:

dcp-linea1@ssc.cdmx.gob.mx

Formato de solicitud (Descarga)

#### Trámites personales

\* HOJAS DE SERVICIO

\* DOCUMENTACIÓN DIVERSA QUE SE OBTIENE DEL EXPEDIENTE PERSONAL COMO LO SON:

- BAJA DEFINITIVA
- CÉDULA DE FONAC
- SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL
- CONSTANCIA DE ALTA
- NOTIFICACIONES DE ASCENSO
- AVISO DE ALTA DEL ISSSTE
- CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL

\* COMPROBANTE DE SERVICIO

\*HOJA UNICA DE SERVICIO (ISSSTE)

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado se encontraba en aptitud de agotar la búsqueda exhaustiva en su unidad administrativa que pudiera ser competente, en este caso, la **Dirección General de Administración de Personal,**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

**con la finalidad de hacer valer en su totalidad el derecho de Acceso a los Datos Personales de la persona solicitante.**

En este sentido, el sujeto obligado limito el acceso a los Derechos ARCO, ya que una de las obligaciones de las unidades de transparencia es turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que por sus facultades y atribuciones pudiera conocer de la información, como lo señala el artículo 211 de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.”*

...  
***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada***

En este orden de ideas, se tiene de la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud de Derechos ARCO al **Dirección General de Administración de Personal** para agotar y hacer valer el **procedimiento de búsqueda exhaustiva**, es decir para que el sujeto obligado pueda determinar que tipo de información



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

posee debe agotar primero esta instancia, lo anterior de conformidad con los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II.** Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones,

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En esos preceptos jurídicos se instruye a las Unidades de Transparencia de los *Sujetos Obligados* a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a información pública, así como de los derechos ARCO, por lo que serán responsables de turnar cada solicitud al área o áreas competentes para poseer la información requerida.

Por lo previamente señalado, se concluye que el sujeto obligado, a través de su unidad de transparencia **no turno la solicitud de Derechos ARCO a la Dirección**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024**General de Administración de Personal para que se pronunciara al respecto de la solicitud.**

Asimismo, se tiene que como competencia concurrente la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, también pudiera ser competente para conocer de la solicitud de Datos, por lo que el sujeto obligado hoy recurrido debió también orientar a la persona solicitante a presentar su solicitud a dicho sujeto obligado de igual manera para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones se pronunciara.

Por todo lo estudiado se concluye que la respuesta del sujeto obligado fue incompleta y que la misma no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

Es decir, las respuestas que otorguen los *Sujetos Obligados* a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

En aras de garantizar el derecho de acceso a acceso a Datos Personales de la persona solicitante, este Instituto concluye que es **FUNDADO** el agravio interpuesto por la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

- **Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en todas las unidades administrativas que pudieran ser competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección General de Administración de Personal con la finalidad de agotar la búsqueda y de ser el caso entregar la información solicitada previa acreditación de la personalidad de la persona solicitante.**
- **Orientar a la persona ahora recurrente a ingresar su solicitud de Datos Personales a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, refiriendo los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0023/2024

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**SÉPTIMO.** - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/LIOF\*